

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 16201202000265, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1103973341

Fecha de Notificación: 13 de mayo de 2020

A: RUTH IRENE ARIAS GUTIERREZ, RECTORA DE LA UEA

Dr / Ab: JANINA ROSALÍA JARAMILLO RAMÍREZ

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA**

En el Juicio No. 16201202000265, hay lo siguiente:

VISTOS: Dentro del proceso constitucional de acción de protección signado con el Nro. 16201-2020-00265, siendo el momento procesal oportuno el de emitir la sentencia escrita motivada, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Art. 14 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, literal l) del Art. 76; Arts. 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 18 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera: **PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:** 1.1. Legitimado Activo: Pablo Ernesto Arias. 1.2. Legitimada Pasiva: Dra. Ruth Irene Arias Gutiérrez, Presidenta del Consejo Universitario y Rectora de la Universidad Estatal Amazónica.

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: 2.1. La competencia de la suscrita Dra. Pilar Barreno Velín, en calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza, convertida en Juez Constitucional para el conocimiento de acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se halla radicada de acuerdo a la ley, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente.- **2.2.** En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.

TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCION Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. 3.1. Comparece como legitimado activo de la acción de protección, el señor Pablo Ernesto Arias, quien en lo principal

manifiesta "... El acto administrativo impugnado es la Resolución – UEA-No. 086-2020, expedida por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica el 17 de marzo del 2020, esquematizada en la Acción de Personal No. 051-DTH-UEA-2020 de fecha 19 de marzo del 2020, que textualmente dice: "El consejo Universitario de la U.E.A, mediante Resolución UEA-No. 086-2020 de 17/03/2020, Resuelve el Art. Única.- Dada por conocido la propuesta del distributivo académico para el Período Académico Ordinario 2020-2020, de Sede Matriz Pastaza-Puyo; las Sedes de Zamora a Chinchipe-El Panguí; y Sucumbíos- Nueva Loja; de conformidad a los anexos de la Resolución CA-UEA-No 001-2020 de 03/03/2020, expedido por el Consejo Académico de la UEA; aprobar en segunda y definitiva instancia el mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 355 de la Carta Magna, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17; 18. c). e). y f); y sus facultades estatutarias, el cual consta el MsC. Pablo Ernesto Arias, Doc. Tit. Auxiliar Nivel 1; con dedicación a T.P, con las siguientes actividades en la carrera de Agropecuaria; Impartición de clases, Asignaturas General Animal 4HS-3S-P (A-B); Genética Animal transición 4HS-4S-P (A-B); Genética Animal transición, 4HS-5S-P (A-B); de Docencia, Prep., Elab., Apli., y Cal. De Exámenes, Trab. Y Prácticas, 2HS; Prep. Y Actual. De clases, seminarios, talleres, entre otros, 3HS, desde 01/04/2020". REMUNERACION MENSUAL DE 652,33 dólares americanos, con cargo a la partida presupuestaria 323. El uno de septiembre del 2015, ingresé a trabajar en calidad de docente de la UEA, bajo la modalidad de "CONTRATO DE SERVICIOS OCACIONALES" a tiempo completo, con una remuneración de USD. 1760,00 dólares mensuales y una carga horaria de 40 horas semanales. Bajo esta modalidad y con la misma carga horario, TIEMPO COMPLETO, continué trabajando por más de cuatro años, de forma ininterrumpida, hasta el 23 de febrero del 2019 fecha en que se me otorga la calidad de DOCENTE TITULAR AUXILIAR TIEMPO PARCIAL, que materialmente jamás se cumplió el TIEMPO PARCIAL, con una remuneración de 652,33 dólares mensuales, extendiéndose la ACCION DE PERSONAL No.036-DT-UEA-2019 de fecha 23 de febrero de 2019. La calidad de profesor titular, se me otorga por haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición convocado por la UEA. Sin embargo a los pocos días, el Consejo Universitario de la UEA, en sesión ordinaria de fecha 6 de marzo el 2019, con la finalidad de optimizar recursos y evitar contratar personal para que impartan las asignaturas a mi cargo bajo la modalidad tiempo completo, adopta la resolución en que se designar Docente Titular Auxiliar Nivel 1, con dedicación a tiempo completo, CUARENTA HORAS, distribuidas en la Impartición de las siguientes actividades y asignaturas en la carrera de Ing. Agroindustria: Impartición de clases, Asignatura Genética Animal, 6HS-5S-P (A-B); Apoyo a la Unidad Titulación, 2HS; Prep., Elab., Apli. Y Cal. De Exámenes, Trab. Y Prácticas 6HS; Prep. Y Actual de clases, seminarios, talleres, entre otros, 7HS; Miembro Comisión Planif. Y Eval. Inst. 10HS; en la carrera de Biología: Impartición de clases, Asignatura Zoología General 3HS-2S-P (A); en la carrera de Ing. Ambiental: Impartición de clases, Asignatura Metod. Investig. 6HS-4S-P (C-D). Resolución que es ratificada por el Consejo Universitario, el 22 de julio 2019, como DOCENTE TITULAR AUXILIAR 1 A.T. COMPLETO, con una remuneración de USD 2060 dólares, que se encuentra dentro del rango establecido en el Reglamento, reformado, de

Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Mas ocurre que de forma abrupta, sin fundamento alguno, el día jueves 16 de abril de 2020, se me notifica, vía correo electrónico, con la Acción de Personal especificada en el acápite II; numeral 2.1, acto impugnado que no solamente carece de razonabilidad que exige la actividad estatal, sino que demuestre también un proceder omnímodo, arbitrario, por parte de las autoridades universitarias, propio de los Estados monárquicos de la época medioeval en donde los actos del monarca, rey emperador, no tenía más límite que su propia voluntad. El acto administrativo impugnado, afecta el contenido esencial de los derechos consagrados en la Constitución de la República; esto es a las garantías básicas del debido proceso prevista en el Art. 76 numeral 7 lit) 1 "derecho a la motivación", Art. 82 "Derecho a la Seguridad Jurídica" (...) La seguridad jurídica, definida de modo en que lo ha hecho la Corte Constitucional, constituye un principio pertinente a toda situación en la que esté de por medio la aplicación del derecho a determinado caso (...) En el caso sub júdice, nos encontramos frente a una Resolución tomada por el Consejo Universitario el 17 de marzo del 2020; Cuerpo Colegiado que, sin ninguna justificación de interés público razonadamente aceptable y justificable, decide reducir el tiempo de dedicación exclusiva de CUARENTA HORAS SEMANALES (tiempo completo), a tiempo parcial, desconociendo sus propias resoluciones y normativas que rige a las Instituciones de Educación Superior. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior y Artículo 35 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de Sistema de Educación Superior, ingresé, el 23 de febrero del 2019; en calidad de DOCENTE TITULAR AUXILIAR 1 a tiempo parcial, no es menos cierto que, materialmente jamás desempeñe mi docencia parcial, ya que desde que ingrese a prestar mis servicios en la Universidad, el uno de septiembre del 2015, mis funciones siempre fueron a tiempo completo, con cuarenta horas académicas. (...) El acto administrativo señalado ut supra, expedidos por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, con el que se me otorga la calidad de DOCENTE A TIEMPO COMPLETO, crearon a mi favor derechos subjetivos que no podían ser desconocidos por la misma autoridad, derecho que lo vengo ejerciendo desde casi cinco años. (...) Pero además, el Consejo Universitario, inobserva la propia normativa que rige a las Instituciones de Educación Superior, es el artículo 13 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, norma previa, clara, pública, que, si bien, en base al principio de autonomía le faculta modificar el régimen de dedicación del personal académico de las universidades, la misma norma impone un límite que deber ser acatado por la autoridad, que el presupuesto institucional lo permita; y, el profesor o investigador lo solicite o acepte dicha modificación; lo que en la especie no se presentan (...) El Consejo de Educación Superior, en la Resolución No. RPC-SO-39- No. 738-217 de 25 de octubre del 2017, que reforma el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, considerando que la Constitución, en su artículo 349, garantiza al docente, en todos sus niveles, una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos; sustituyo el artículo 61 del mencionado

Reglamento estableciendo, dentro de la escala remunerativa para el Personal Académico Titular Auxiliar 1, una remuneración mensual, sin considerar el número de horas académicas que este imparta, de USD. 1.676, oo dólares mensuales; y, el Consejo Universitario, auto atribuyéndose un poder omnímodo, desconociendo normas previas, claras, públicas y determinadas, hace constar una remuneración de USD. 652,33 dólares mensuales (...) El Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, en la Resolución impugnada, no motiva, no exterioriza las razones que le llevaron a reducir la carga horaria, y los motivos por lo que ignora los presupuestos que a viabilidad al reducción de carga horaria establecidos en el artículo 13 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e investigador del Sistema de Educación Superior, que el presupuesto institucional lo permita, y, que el profesor o investigador lo solicite o acepte dicha modificación (...) Con estos antecedentes y al amparo de lo que establecen los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República; 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante usted, señor Juez Constitucional y, solicito que, en sentencia, declare que el acto administrativo, contenido en la Resolución-UEA-No. 086-2020, tomada por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica el 17 de marzo del 2020, esquematizada en la Acción de Personal No. 051-DTH-UEA-2020 de fecha 19 de marzo del 2020, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7, letra l) y 82 de la Constitución de la República; y, ordene, como medidas de reparación el pago de la diferencia de remuneración dejada de percibir desde que se emitió el acto administrativo impugnado hasta la cesación de los efectos el acto administrativo impugnado (...) ”.

3.2 Admitida la acción a trámite mediante auto de fecha seis de seis de mayo del año dos mil veinte, se convoca a audiencia pública, la misma que se llevó a cabo en el día y hora señalados, con la presencia del legitimado activo Ing. Pablo Ernesto Arias acompañado de su defensa técnica, y de la legitimada pasiva, Dra. Ruth Irene Arias Gutiérrez, Presidenta del Consejo Universitario y Rectora de la Universidad Estatal Amazónica a través de su abogado defensor; no se contó con la presencia del Delegado del Procurador General del Estado pese a estar legalmente notificado conforme obra del proceso.

3.3. Una vez instalada la audiencia se concede la palabra a los sujetos procesales en el siguiente orden:

3.3.1 Legitimado activo: Pablo Ernesto Arias, a través de su defensa técnica Doctor **Wilman Jaramillo**, en lo principal señala: Refiriéndome a la Acción Constitucional en calidad de presidente del Consejo Universitario, hemos demandado esta acción de protección por la vulneración de derechos de mi defendido PABLO ERNESTO ARIAS derechos fundamentales establecidos en la Constitución como el derecho a la seguridad Jurídica. Pido señora Jueza que se tome en cuenta que lo que estamos reclamando es que se declare que ese acto emanado por el Consejo Universitario vulnera los derechos establecidos en la Constitución como son el derecho a la motivación y el derecho a la seguridad jurídica. El Art. 228 de la Constitución establece que se puede ingresar al servicio público y a la carrera

universitaria solo con concurso de méritos y oposición y efectivamente así fue como mi defendido participó y fue declarado como ganador del concurso declarado mediante el consejo universitario de la UE y se extendió la acción de personal N° 036-TH-UEA-2016. Cabe recalcar que mi defendido ingreso a laborar el 1 de agosto del 2015, ingreso a trabajar en calidad de docente de la UEA bajo la modalidad de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES a tiempo completo, con una remuneración de \$ 1760,00 dólares mensuales y una carga horaria de 40 horas semanales. Bajo esta modalidad y con la misma carga horaria TIEMPO COMPLETO continuo trabajando por más de 4 años, de forma ininterrumpida, hasta el 23 de febrero del 2019 fecha en que se me otorga la calidad de docente titular auxiliar tiempo parcial que materialmente jamás de docente titular auxiliar tiempo parcial; extendiéndose la acción de personal N° 036-DT-UEA-2019 de fecha 23 de febrero del 2019. La calidad de profesor titular, se le otorga por haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición convocado por loa UEA. Sin embargo a los pocos días el Consejo Universitario de la UEA en sesión extraordinaria de fecha 6 de marzo del 2019, con la finalidad de optimizar recursos y evitar contratar personal para que impartan las asignaturas a mi cargo bajo la modalidad tiempo completo, adopta la resolución en que se le designa como docente titular Auxiliar nivel 1 con dedicación a tiempo completo 40 horas. Resolución que es ratificada por el Consejo Universitario el 22 de julio del 2019 como docente titular auxiliar 1 a tiempo completo con una remuneración de \$ 2060,00 dólares, que se encuentra dentro del rango establecido en el Reglamento Reformado de carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Aquí viene el atropello de forma abrupta, de abuso de poder y sin fundamento alguno se notifica, que el consejo universitario y la UEA ha tomado la decisión con la Acción de Personal N° 086-2020 de 17 de marzo del 2020 lo que resuelve reducir la carga horaria y se establece una remuneración mensual de \$ 652.00 a un maestro Universitario. El consejo universitario fija una remuneración igual que a la remuneración de una empleada doméstica. El Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, en la Resolución impugnada no motiva, no exterioriza las razones que le llevaron a reducir a la carga horaria, y los motivos por los que ignora los presupuestos que da viabilidad a la reducción de carga horaria establecidos en el Art. 13 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Dentro del reglamento se establece las remuneraciones para la rectora de la UEA en el 95% de la remuneración de la República del Ecuador, es decir \$ 6.000,00 y un docente por ser escogido por las condiciones políticas de la universidad gana la cantidad de \$ 652.00 casi les ponen la remuneración del 10 % de lo que gana la rectora. El objeto de esta acción es demostrar cómo se vulnero la seguridad jurídica.

3.3.2 A petición de la defensa técnica de la legitimada pasiva interviene el Ing. Daniel Mantilla –Director de Talento Humano de la UEA: De la forma más concisa, y documentada voy a explicar la situación laboral del señor PABLO ARIAS, el señor Arias con fecha 10 de enero ingresa una documentación en el cual solicita que se le permita participar como docente titular 1 a tiempo parcial, el cual firma y expresa su voluntad de participación para el concurso de aquel entonces, él se hizo acreedor del concurso en calidad de ganador del mismo y mediante la acción N° 36-TEA-UEA-

2019 de fecha 23 de febrero él tiene su único nombramiento de docente titular a tiempo parcial con la remuneración de \$ 652.33, posteriormente se le otorga una acción de personal que claramente no dice nombramiento sino carga horaria y su fecha es del 01 de marzo del 2019 hasta el 31 de agosto del 2019, es decir un periodo definido en el cual la universidad requiere y provisionalmente se cambie a docente a tiempo completo con una remuneración de \$ 2060.00, durante el periodo académico del 2 de septiembre del 2019 al 28 de febrero del 2020 con otra acción de personal de carga horaria no de nombramiento se le solicita que continúe como docente a tiempo completo nivel 1 durante únicamente ese periodo y por último el Consejo Universitario resolvió mediante la acción de personal N° 51-DTH-UEA-2020 en otra acción de carga horaria le asigna su carga original para la cual concurso y para la cual tiene nombramiento titular, y con la remuneración original con la cual gano de \$ 652.33.

3.3.3. La legitimada pasiva, a través de su defensa técnica **Doctor. William Núñez Chávez** refiere en su parte fundamental: Señora Jueza con respecto a lo manifestado vamos a demostrar que en ningún momento la Universidad ha vulnerado lo que implica los Art. 88, de la Constitución de la Republica y Art. 39, 40 y 91 de la LOGJCC. Como ha referido aquí el señor Director de la Unidad de Talento Humano de la UEA con documentos debidamente certificados con fecha 10 de enero del 2019 el accionante, el legitimado activo PABLO ERNESTO ARIAS participa en la convocatoria para docente titular nivel 1 a tiempo parcial, teniendo consideración a ese documento con el cual corremos traslado al legitimado activo, con el objeto de que se determine que la UEA y la señora rectora quien preside el Consejo Universitario en ningún momento ha actuado al margen de los derechos que el legitimado activo a indicado. De igual manera señora Jueza la acción de personal N° 036-DTH-UEA-2019 del 23 de febrero del 2019 establece claramente y declara ganador al magister PABLON ERNESTO ARIAS por haber obtenido el puntaje de 81 en el concurso de méritos y oposición de la asignatura de genética animal en ingeniería Agropecuaria el cual registró desde el 01 de marzo del 2019 en la acción de personal que es la génesis que es el principio que es el origen se establece y se determina que es el nombramiento con el cual el señor empezó a trabajar en la carrera como docente titular 1 a tiempo parcial con una remuneración de 653.00 dólares. Se ahí que el consejo universitario en virtud de las facultades que establece la normativa interna tiene que organizar el tiempo relacionado para los periodos académicos y el base al Art.13 del reglamento de escalafón de docente e investigador modifica y consecuentemente ha decidido extender nombramientos provisionales siendo el único nombramiento que posee el legitimado activo no como trata de confundir la defensa del legitimado activo. La acción de personal 027 de fecha 27 de agosto del 2019 se extiende la carga horaria a tiempo completa la propuesta de 2.060.00 pero tenía una fecha de inicio y una fecha de terminación, es decir lo que dice el COA eso es un acto administrativo debidamente determinado. El art. 103.4 del COA habla sobre la extinción del acto administrativo y este acto administrativo que regía desde el 2 de septiembre hasta el 28 de febrero del 2020 rigió hasta esa fecha. El numeral 4 del Art. 103 del COA establece que la Caducidad cuando se verifica o se vence el plazo previsto en el mismo acto cuyos documentos se corren

traslado. Por otra parte es imprescindible presentar como prueba el certificado mediante el cual de talento humano de la UEA establece lo siguiente que el docente tiene nombramiento a tiempo parcial, es decir docente titular. De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior la dedicación puede ser a tiempo completo a medio tiempo o a tiempo parcial. El tiempo completo será de 40 horas semanales a medio tiempo 20 horas semanales, y a tiempo parcial menos de 20 horas semanales. Donde está la vulneración de derechos constitucionales si el señor de propia voluntad participa y gana el concurso de méritos de docente titular a tiempo parcial.

3.3.4 Abogado Andrés Abad Paguay, Procurador de la Universidad Estatal Amazónica, refiere que, en principio existió un concurso de méritos y oposición y hay que tomar en cuenta que a partir de que se suscribió la acción de personal con la remuneración de \$ 652.33, posteriormente hay una incidencia y es la aplicación del Art. 13 del reglamento de escalafón y es un procedimiento técnico de la educación superior que no ha sido comprendido por la defensa técnica. Primero hay que entender que tenemos el art. 355 de la Constitución y el 18 de la LOES, que establece la capacidad de la universidad que es un máximo organismo de poder en base a sus necesidades realizar la estructura y la carga horaria de los docentes esto siempre tomando en cuenta su tiempo de dedicación, es por ello que si usted refiere y revisa el documento ingresado el día viernes así como los anexos que se han presentado podrá evidenciarse que una vez que se suscribió la acción de personal por la cual se le integra al servicio público como docente titular de tiempo parcial existe una sesión extraordinaria del 6 de marzo del 2019 en donde en base a sus necesidades institucionales le realizan una modificación a su tiempo de dedicación, es decir lo hace para que pueda cumplir el tiempo de dedicación a tiempo completo. La norma dice que se puede realizar este tipo de modificaciones siempre y cuando sean 2 veces por año y quien sea que lo disponga exista el presupuesto institucional.

3.3.5. REPLICAS: a) Legitimado activo: Dr. Wilman Jaramillo: Con relación a la prueba es irrelevante por la acción de protección sobre los derechos vulnerados. Aquí en la audiencia no se puede venir a hablar sin conocer los términos jurídicamente. La finalidad de esta garantía constitucional es una medida constitucional donde hemos demostrado la vulneración de los derechos. El acto administrativo es donde consta la acción de personal y ese es el acto administrativo impugnado. **b).** Legitimada pasiva: Dr. William Núñez: La constitución es clara cuando procede o no procede, donde se debe impugnar actos administrativos. Sobre que es irrelevante la prueba que hemos presentado señora Jueza, cuando la documentación presentada en de la Universidad y del Consejo Universitario. Cuando la ley es clara y concisa uno interpreta lo que dice la ley. De acuerdo a lo antes manifestado esta acción de protección debe ser inadmitida. **Ab. Andrés Abad Paguay, Procurador de UEA:** Yo voy a reforzar lo que manifestó el Dr. Nuñez, cabe recalcar que por pagar en excedente podemos tener glosas por la contraloría y ser sancionados civil, penal y administrativamente. Nosotros como universidad debemos encontrar cualquier falacia jurídica. Aquí no hay ningún derecho adquirido simplemente por el hecho que se haya realizado una modificación a la acción de personal.

3.4. El legitimado activo hace referencia a la siguiente documentación:

1. La Resolución-UEA-No. 086-2020, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica el 17 de marzo del 2020, esquematizada en la Acción de Personal No. 051-DTH-UEA-2020 de fecha 19 de marzo del 2020.
2. Acción de Personal No.036-DT-UEA-2019 de 23 de febrero de 2019.
3. Acción de Personal No.015-DT-UEA-2019 de 26 de marzo de 2019.
4. Acción de Personal No.119DT-UEA-2019 de 27 de agosto de 2019.
5. Siete contratos de prestación de servicios ocasionales.

3.4. La legitimada pasiva dentro de la audiencia pública, presenta la siguiente documentación certificada:

1. La Resolución-UEA-No. 086-2020, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica el 17 de marzo del 2020.
2. La Resolución CA-UEA- No. 001-2020 emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, de fecha 03 de marzo del 2020.
3. Acción de Personal No.036-DT-UEA-2019 de 23 de febrero de 2019.
3. Acción de Personal No.015-DT-UEA-2019 de 26 de marzo de 2019.
4. Acción de Personal No.119DT-UEA-2019 de 27 de agosto de 2019.
5. Acción de Personal No.051DT-UEA-2019 de 19 de marzo de 2020.
6. Certificado suscrito por el Ingeniero Daniel Mantilla González, Director de la UATH de la Universidad Estatal Amazónica.
7. Oficio: PEA 002-2019, suscrito por el señor Pablo Arias de fecha 10 de enero del 2019.

CUARTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE PROTECCION: 4.1

Etimología del término protección: Protección es un sustantivo femenino y, proteger, es verbo transitivo. Protección, deriva del latín: "protectio-onis". Cabanellas define al sustantivo protección así: Amparo. Favorecimiento. Defensa (...) Favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguirlos, procurándoles lo que necesitan, o librándolos de lo que los amenaza. Protección y proteger, nos dan la idea general de defensa, de amparo de obtener un favor de alguien que lo puede conocer. Por lo tanto, quien solicita protección debe recurrir a quien tienen poder para que lo auxilie y le dé seguridad. Couture, se refiera a la acción como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución".

4.2. Definición jurídica de la acción constitucional de protección: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado

de subordinación, indefensión o discriminación.” El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, guarda concordancia con el art. 39 ibídem que dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.” El Art. 40 del mismo cuerpo legal, establece que son requisitos para la presentación de la acción que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; lo que concuerda con el Art. 42 Ibídem, que recoge las causales para la improcedencia de esta garantía, y que entre otras son la inexistencia de violación de derechos constitucionales; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que aquella no fuere adecuada y eficaz y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- En tal virtud las garantías constitucionales son el derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo. Toda persona tendrá derecho a la acción de mediante un procedimiento eficaz, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando creen que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

4.3. La Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (**Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.**) De modo que el máximo órgano de justicia constitucional en nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía, opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, siempre que, insisto no estén cobijados por otras garantías constitucionales; en tal virtud, si no existen vulneraciones constitucionales y existe otra vía posible, que además resulta adecuada o eficaz, ya sea ordinaria o constitucional misma, es porque no se trata de un derecho de índole

constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico o porque otra vía constitucionalmente hablando sea la eficaz. Es decir que efectivamente se debe verificar si existen o existieron vulneraciones constitucionales, y además de ser el caso establecer que la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.

QUINTO: ANALISIS CONSTITUCIONAL.- 5.1 Para efectos del análisis del presente caso, resulta pertinente remitirse a los presupuestos en los que se sustenta la Acción de Protección el legitimado activo, esto es, que se ha vulnerado el Derecho a la Motivación, y el Derecho a la Seguridad Jurídica en virtud del acto administrativo (impugnado), es decir, el contenido de la Resolución UEA- No.086-2020, expedida por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica el 17 de marzo del 2020, esquematizada en la Acción de Personal No. 051- DTH-UEA-2020 de fecha 19 de marzo del 2020; y, su pretensión es que, mediante sentencia " ...declare que el acto administrativo, contenido en la Resolución-UEA-No. 086-2020, tomada por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica el 17 de marzo del 2020, esquematizada en la Acción de Personal No. 051-DTH-UEA-2020 de fecha 19 de marzo del 2020, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7, letra l) y 82 de la Constitución de la República; y, ordene, como medidas de reparación el pago de la diferencia de remuneración dejada de percibir desde que se emitió el acto administrativo impugnado hasta la cesación de los efectos el acto administrativo impugnado...".

5.2 La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez/a verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, para tal efecto se analiza y considera:

5.2.1. DEBIDO PROCESO- MOTIVACION: La motivación, cuya falta alega el legitimado activo, constituye al **tenor del Art.** 76 numeral 7) literal l) de la Constitución de la República, una garantía del debido proceso, pues conforme dispone la norma constitucional "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; entendido así la motivación es la concordancia entre los hechos, el derecho y el acto administrativo o resolución administrativa, que debe cumplirse en cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, para garantizar el derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, dentro de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 (Fondo, reparaciones y Costas) ha establecido: "En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables,

siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso...”.

Puntualiza MUÑOZ MACHADO que la motivación no es solo la expresión externa de los fundamentos de la declaración en que consiste el acto administrativo, sino también es un requisito de fondo del acto ya que, para ser cumplimentado, ha de ser suficiente y explicar correctamente las razones en que se funda la decisión, sin que valga la utilización de fórmulas genéricas y abstractas. **(MUÑOZ MACHADO, S. (2015), op. cit., p. 74).**

En la misma línea señala PONCE SOLE que la motivación además de ser una garantía formal, en cuanto exteriorización de razones y criterios que así puedan ser conocidas, “también lo es de fondo, por cuanto tiene influencia sobre la decisión finalmente adoptada, garantizando la ponderación y la coherencia lógica entre la fundamentación procedimental y la resolución final, especialmente por lo que se refiere al ejercicio de la discrecionalidad”. **(PONCE SOLE, J. (2001), op. cit., p. 518.)** En otro ámbito jurisdiccional, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha establecido la regla de no constreñir a la motivación de manera exclusiva como requisito formal, distinguiendo la forma y el fondo en la motivación del siguiente modo: “La obligación de motivación constituye una formalidad sustancial que debe distinguirse del fondo de la motivación, pues ésta pertenece al ámbito de la legalidad del acto controvertido en cuanto al fondo” **(Sentencia 30 Abril 2009-Comisión c. Italia y Wam).**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por otra parte, también se ha pronunciado al respecto declarando que la motivación no implica una mera exigencia formal, sino una condición de fondo. **(Sentencias de 29 de Abril de 1988 caso Belilos y 22 de Mayo de 1990, caso Weber).**

La Corte Constitucional en sentencia N° 225-15-SEP-CC, caso N° 1167-11-EP, expresa: “La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente, la autoridad pública debe observar cuando tome una decisión sino que se constituye, también en un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que usó para sustentar el fallo”; la Sentencia No. 141-17-SEP-CC, caso No. 1693-13-EP de fecha 17 de mayo de 2017 ha señalado “Por su parte esta Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, determinó en su sentencia No. 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0950-13-EP, que la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.

Así mismo de manera coincidente la **Corte Constitucional** ha emitido lo siguiente: “La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la

Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma; i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. **(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-1i-EP).**

La garantía constitucional de motivación de las actuaciones y actos de la administración pública de acuerdo a lo que establece el Art. 99 numeral 5 del **Código Orgánico de la Administración** es uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, Art. 99.-Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 5. Motivación." Por otra parte, el artículo 100 de la norma antes citada (COA) establece lo que se debe observar para la motivación: "Art. 100.-Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1 El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2 La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3 La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados".

Esto corrobora que los **actos administrativos** deben contener requisitos enlazados con la motivación, como una forma de argumentar, siendo clara y precisa en todas las resoluciones que se emitan, evitando así la arbitrariedad de las autoridades para tomar dichas resoluciones. Aquí reside uno de los pilares esenciales de la temática del derecho administrativo: "La protección del administrado contra el ejercicio irregular o abusivo de la función administrativa".

En el caso, del **acto administrativo impugnado**, proveniente de la Resolución – UEA-No. 086-2020, expedida por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica de fecha 17 de marzo del 2020, esquematizada en la Acción de Personal Nro. 051-DTH-UEA-2020 de fecha 19 de marzo del 2020, se desprende que **no contraviene** disposición constitucional ni legal alguna, en su texto la autoridad competente analiza los presupuestos fácticos y los fundamentos de derecho y motivadamente sustenta el mismo, basándose el razonamiento para determinar la modificación de régimen de dedicación de los docentes de tiempo parcial a tiempo completo de acuerdo al Distributivo para el periodo académico ordinario del año 2020, sede Matriz Pastaza-Puyo, las Sedes de Zamora Chinchipe-El Pangui y Sucumbíos-Nueva Loja, y del Distributivo de Trabajo de los docentes para el período que comprende marzo-julio 2020, presentado por los Doctores José Antonio Romero, Edison Segura Chávez, Carlos Manosalvas; que fueron aceptados por los miembros del Consejo Académico de la Universidad Estatal Amazónica en sesión extraordinaria de fecha 03 de marzo del 2020, en cumplimiento a lo establecen los Art. 93 y 94 numeral 6 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica. **(Según Resolución CA-UEA-No. 001- 2020 de fecha 03 de marzo del 2020).**

Posteriormente los distributivos en mención fueron aprobados en dos debates por parte del Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, de fechas 13 y 17 de marzo del 2020 una vez que se ha ejecutado el periodo

académico correspondiente al mes de septiembre 2019- enero 2020, en cumplimiento a lo que prevé el **Art. 13 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que señala** "... La modificación del régimen de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares podrá realizarse hasta por dos ocasiones en el año y será resuelta por el órgano colegiado académico superior en ejercicio de la autonomía responsable, siempre que lo permita el presupuesto institucional y el profesor o investigador solicite o acepte dicha modificación. Se podrá conceder cambio de dedicación a tiempo parcial al personal académico titular con dedicación a tiempo completo para que en la misma universidad o escuela politécnica pueda desempeñar un cargo administrativo de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando su horario lo permita. Una vez finalizadas las funciones en el cargo administrativo de libre nombramiento y remoción el personal académico se reincorporará con la dedicación a tiempo completo"; y en consideración a la autonomía prevista en el **Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador:** " El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte..." en concordancia con los Arts. 17 y 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior: "Art. 17.- **Reconocimiento de la autonomía responsable.**- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas. "Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: **c)** La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; **d)** La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; **e)** La libertad para gestionar sus procesos internos; **g)** La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; y **h)** La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley.

Se dispone además que la Dirección de Talento Humano realice las acciones de personal correspondientes con el propósito de restablecer la dedicación de tiempo parcial de los profesores investigadores de la UEA, originarias, en tal virtud, se genera la acción de personal Nro. 051-DTH-UEA-2020 de fecha 19 de marzo del 2020, mediante el cual se le asigna al MsC. Pablo Ernesto Arias, Docente Titular Auxiliar 1, la dedicación a tiempo parcial, esto es de 17 horas, tomando en consideración que su nombramiento según acción personal original Nro. 036- DT-UEA-2019 de fecha 23 de febrero del 2019 deriva de un Concurso de Méritos y Oposición de la asignatura de "Genética Animal" de la Carrera de Ingeniería Agropecuaria, correspondiendo al puesto de DOCENTE TITULAR AUXILIAR 1 TIEMPO PARCIAL, con una remuneración de USD. 652,33.

La Corte Constitucional sobre la razonabilidad ha expuesto lo siguiente: "La razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas." (**Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 167-14-SEP-CC, Caso N.º 1644-11-EP**). En tal virtud la resolución impugnada **no carece de razonabilidad**, que es el elemento mediante el cual es posible analizar y establecer una relación entre las fuentes del derecho que han sido utilizadas como fundamento de derecho respecto de la decisión tomada. Es así que la razonabilidad comporta el análisis de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales empleadas al momento de resolver la causa puesta a su conocimiento, toda vez que la autoridad administrativa dentro del acto impugnado ha observado y aplicado normativa constitucional (debido proceso), legal, reglamentaria, estatutaria e instructivos normativos generales relacionados con el marco legal del caso, ante lo cual, dicha normativa es acorde con la naturaleza del asunto puesto a consideración de la Autoridad Administrativa que emite el acto.

En cuanto al presupuesto de la **lógica** la **Corte Constitucional** ha señalado que: "Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso." (**Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 167-14-SEP-CC, Caso N.º 1644-11-EP**). Dentro de este contexto el actor administrativo impugnado, tiene suficientes argumentos destinados a justificar y convencer sobre la decisión, propone antecedentes de caso concreto, se remite a informes, y hechos que son aplicables a las normas invocadas por los miembros del Consejo Universitario, es decir existe una relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor por parte de la autoridad al momento de emitir la resolución. Ante tal situación resulta comprensible la explicación dada, y la aplicación de las normas arriba citadas cumplen con la categoría de la pertinencia.

Respecto de la **Comprensibilidad** al **Corte Constitucional** ha señalado lo siguiente: "La comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general." (**Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 167-14-SEP-CC, Caso N.º 1644-11-**

EP). Al existir una argumentación clara y coherente la lectura de la resolución llega a tener un entendimiento integral de dicha decisión en cuanto a lo que el Consejo Universitario intenta transmitir a los docentes, que vendría a constituir en definitiva reestablecer la dedicación de tiempo parcial de los profesores investigadores de la Universidad Estatal Amazónica de conformidad con las acciones de personal originarias que guardan relación con los nombramientos derivados de un Concurso de Méritos y Oposición.

La **Corte Constitucional del Ecuador** en la Sentencia N.º 146-17-SEP-CC, caso No 1624-16-EP, ha señalado que una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión, tal como se lo ha hecho por parte de los **miembros del Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica**, consecuentemente por lo expuesto en líneas anteriores, no se evidencia que el acto administrativo expedido, exista falta de motivación, como se afirma, pues es claro que estos presupuestos, no se configuran por el hecho de que, el contenido de las resoluciones o actos impugnados, no son satisfactorios a las pretensiones del legitimado activo.

5.2.2. SEGURIDAD JURIDICA. La seguridad jurídica se entiende como el derecho fundamental de las personas a que nuestra conducta este normada, a través de preceptos por vinculantes, dentro de las reglas y garantías de un Estado de Derecho. De tal modo, la seguridad jurídica permite la confianza social en un sistema con reglas claras, públicas y previsibles, lo cual constituye a su vez uno de los pilares de toda democracia liberal donde los derechos de las personas no pueden verse jamás afectados a través de decisiones arbitrarias desde cualquier especie de poder.

El principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 82 de la misma Constitución, éste se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. "(...) La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución (...)" **(CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, CASO: 0002-08-EP).**

El Artículo 426 ibídem señala que "... Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y

servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente”.

El artículo 25 del **Código Orgánico de la Función Judicial**, señala: “**PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA**.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”. Para Rodrigo **Borja Cevallos**, en su libro SOCIEDAD, CULTURA Y DERECHO, primera edición, editorial Ariel, Quito-Ecuador, 2007, p. 306, dice: “La seguridad jurídica. Es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública y de la aplicación de la ley. En el Estado de Derecho hay referencias precisas respecto de hasta dónde llega el poder público y desde dónde comienza la esfera inviolable de los derechos de las personas. Lo cual torna predecible a la autoridad, elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder, genera en la sociedad un clima de seguridad jurídica y confiere a los gobernados las necesarias certezas y la tranquilidad de ánimo para que puedan desenvolver su vida sin sobresaltos.”.

En el caso subjúdice, **no se observa** que se hayan aplicado normas jurídicas posteriores a los hechos que le son atribuibles, indeterminadas o confusas, privadas, reservadas o por autoridades incompetentes determinadas en normas jurídicas creadas en forma posterior a los hechos resueltos; y, por el contrario, lo que ha acontecido, que la institución accionada ha procedido en potestad de su autonomía que le permite gozar de la capacidad de organización y administración, consagrada en el Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades...”, y, en concordancia con los Arts. 17 y 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se ha resuelto modificar el régimen de dedicación del personal académico de la Universidad Estatal Amazónica, encontrándose entre aquellos, el legitimado activo Pablo Ernesto Arias, en base al Art. 13 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, y en mérito al distributivo académico aprobado por el Consejo Universitario, estableciéndose que a partir del 01 de abril del 2020 su dedicación de tiempo completo será a tiempo parcial, conforme así consta de la acción de personal Nro. 051-DTH-UEA-2020, de fecha 19 de marzo del 2020, toda vez que se verifica que el nombramiento original es producto de un concurso de méritos de oposición, para

el puesto de Docente Titular Auxiliar Nivel 1T, a tiempo parcial con una remuneración de USD. 652,33, conforme consta en la acción de personal No. 036-DT-UEA-2019 de fecha 23 de febrero del 2019, que guarda relación con el Oficio PEA 002-2019 de fecha 10 de enero del 2019, suscrito por el legitimado activo Pablo Ernesto Arias, del que se desprende que presenta la documentación en la convocatoria para el cargo de Docente Titular Auxiliar 1 a Tiempo Parcial, en el Departamento de Ciencias de la Tierra, Carrera Agropecuaria, en la asignatura de Genética Animal. Posteriormente mediante resoluciones emitidas por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, se le modifica su dedicación original de tiempo parcial a tiempo completo por dos ocasiones, con un determinado plazo, de adecuado a una planificación académica y presupuestaria, es decir las acciones de personal Nros. 015-DTH-UEA-2019 y 119-DTH-UEA-2019 de fechas 26 de marzo y 27 de agosto del 2019 en su orden respectivo, tenían un período de duración, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y por necesidad institucional, mediante resoluciones aprobadas por el Consejo Universitario (conforme consta en los considerandos del acto administrativo impugnado, y en las acciones de personal citadas), sin que ello implique una modificación ilegal o arbitraria de su puesto de trabajo como docente como lo alega el accionante, puesto no consta que el mismo hubiere ganado otro concurso de méritos y oposición como lo ordena la Constitución de la República, por cuanto se encuentra vigente su nombramiento original, acorde a la certificación que suscribe el Director de Talento Humano de la Universidad Estatal Amazónica, Ing, Daniel Mantilla González, que consta que el "Docente Mgs. Arias Pablo Ernesto, con cedula de ciudadanía 160022030-3, tiene nombramiento a tiempo parcial, es decir es DOCENTE TITULAR A TIEMPO PARCIAL, y no existe registro en la Dirección de Talento humano de la Universidad Estatal Amazónica, de que haya participado o ganado un concurso de méritos y oposición para acceder a un nombramiento como docente titular a tiempo completo...", por consiguiente, la institución accionada no tiene la obligación legal de emitir un nombramiento con dedicación académica completa de forma indefinida a favor del accionante, sin que previo exista un concurso de méritos y oposición, de acuerdo a lo que prevé el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador. Al existir un sustento jurídico en la que se basa el acto administrativo para el cambio de la dedicación parcial, no se evidencia vulneración de este derecho constitucional a la seguridad Jurídica.

5.3 Por otro lado, dentro de la audiencia de acción de protección el legitimado activo además de enunciar que presuntamente se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la motivación y el derecho a la seguridad jurídica a los que se ha hecho alusión en líneas anteriores, aduce que **a su favor se han creado derechos subjetivos, por el hecho de haberle modificado la dedicación académica a tiempo completo**, y, que están siendo desconocidos mediante el acto administrativo (impugnado), que es la Resolución UEA-No. 86-2020 expedido por Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica el 17 de marzo del 2020, en tal virtud, el legitimado activo pretende la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, para alcanzar la protección del derecho subjetivo del administrado, presuntamente negado, desconocido o no reconocido, mediante la

presente acción de protección, es decir, que se analice asuntos relacionados con la aplicación de normas infraconstitucionales vinculadas con un procedimiento administrativo, cuyo amparo determinan la facultad del órgano administrativo, entonces se estaría para el análisis de la legalidad de lo decidido, por lo que existe la vía judicial ordinaria siendo distinta a la acción de protección para accionar en cuanto a la normativa que podrá ser ante la vía administrativa, por consiguiente el accionante pretende desnaturalizar el objeto de la acción de protección de derechos, intentando que se conozca vía garantías jurisdiccionales asuntos de legalidad.

La jurisdicción contencioso administrativa tutela los derechos de las personas naturales y/o jurídicas y realiza el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público que se sujetan al derecho administrativo, así como conocer y resolver los diferentes aspectos de la relación jurídico administrativa, incluida la desviación del poder.

Es necesario recalcar, que según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos en forma directa; que gozan de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia, presunción de legitimidad que considera que toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico; en consecuencia, todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente declare lo contrario, esto es, anule o decida la ilegalidad de tal acto, por petición expresa del administrado, quien en uso de su facultad constitucional y legal puede recurrir en sede administrativa o jurisdiccional ordinaria a impugnar las resoluciones públicas que vulneren sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, lo cual no limita que al existir vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, se interponga la acción de protección en pro de su amparo directo y eficaz de esos derechos.

5.4 La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez/a ciertamente confirma una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en el ámbito Constitucional toda vez que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Tampoco se desconoce que las normas constitucionales son de directa e inmediata aplicación pero también es evidente que la Acción de Protección debe referirse a una cuestión constitucional, como queda analizado.

La Garantía Constitucional de Acción de Protección si bien fue instituida a fin de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, no es menos cierto que demandar un acto u omisión Administrativa mediante Acción de Protección, sin intentar las otras vías de impugnación, constituiría un abuso de la Acción de Protección y se establecería en una desmesurada forma de conseguir resoluciones afines a sus intereses; sin que esas resoluciones hayan seguido los procedimientos pertinentes.

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, al referirse al Acto Administrativo, en el Art. 65 prevé: "... Acto Administrativo prevé: "... Acto Administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función

administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa...". Respecto de lo cual cabe advertir, que el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "... Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial..."; que tiene relación con el Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el referido precepto constitucional prevé la posibilidad de impugnar los Actos Administrativos tanto en la vía administrativa como en la vía judicial (impugnación de doble vía). El Art. 89 **del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica**, establece que "Se podrán reconsiderar una resolución adoptada por el Consejo Universitario, la que será planteada en la misma o en la siguiente sesión ordinaria, para lo cual se requerirá la votación favorable de la dos terceras partes de sus integrantes.", sin embargo el legitimado activo no ejerce su derecho de recurrir en sede administrativa.

El Dr. Luis Cueva Carrión en su Obra "Acción Constitucional Ordinaria de Protección", pág. 210, señala "Entonces: si, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común"... y "si existe, es por esta vía que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo".

Doctrinariamente Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría, en la obra "La protección judicial de los derechos sociales" Pág. 566 expresan: "Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional...".

En la opinión consultiva 9 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo II, relacionado con el planteamiento fáctico y normativo del Gobierno de la República Oriental de Uruguay y sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante solicitud de opinión consultiva, (PP. 561-597), al referirse a la acción de amparo en el ámbito de la doctrina, al deliberar sobre los bloques garantistas y subsidiario, se expresa: "...pues una doctrina consolidada de esta Corte ha establecido que esta acción únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisibles, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y pruebas...".

En tal virtud el acto administrativo emitido por el Consejo Universitario, objeto de la impugnación, por medio del cual se ha notificado al legitimado activo Pablo Ernesto Arias, el cambio de la dedicación académica de tiempo completo a tiempo parcial, es un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa competente, en el ejercicio de su función, que se presume su legitimidad, no corresponde la vía constitucional en consideración a la naturaleza de la acción de protección, pues el accionante tiene la vía expedita propia para impugnarlo si considera le son lesivos y vulnera derechos, consecuentemente, la pretensión del accionante no se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece

que para que proceda esta acción deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; toda vez que no se ha demostrado vulneración de sus derechos, ni tampoco el accionar de la entidad accionada haya incurrido en actos que hayan vulnerado sus derechos, mediante una acción u omisión.

En audiencia el legitimado activo en su exposición efectúa la alegación de la falta del principio de inmediación, situación que no tiene asidero legal, por cuanto la señora secretaria ha procedido certificar la presencia de los sujetos procesales, y el correcto funcionamiento de los medios telemáticos, en tal virtud se aplicó la inmediación que rige en el sistema oral, es decir existió una comunicación directa, inmediata entre la suscrita juez y los distintos elementos del proceso como son las partes.

El uso de video conferencia, como lo señala Gustavo Amoni: Permite cumplir con las exigencias del principio de inmediación, siempre que la calidad de la imagen y el sonido sean suficientes para equipararse a una audiencia en presencia real ante el juez, puesto que ella permite a los presentes en la sala de audiencias, escuchar las declaraciones y observarlas, así como también que la persona que declara a distancia pueda observar lo que ocurre en la sala, en especial las reacciones del juez. Asimismo, este sistema de intercomunicación permite que el juez intervenga en la audiencia virtual e imponga su autoridad a quien declara, cuando fuera necesario, y todo en tiempo real, como si estuviera físicamente en la sala de audiencias. **(Amoni, 2013).**

El artículo 168 numeral 6 y el artículo 169 establecen como principios de la administración de la justicia que la sustanciación de los procesos en todas las materias se llevará a cabo mediante el sistema oral, como un mecanismo para que el sistema procesal, como un medio para la realización de la justicia que no puede ser sacrificada por la omisión de formalidades, concrete los principios de eficacia, inmediación y celeridad.

La interpretación actualizada, donde destaca la videoconferencia como un instrumento que permite cumplir con los elementos que conforman el principio de inmediación, tales como: permitir a las partes escucharse, pero también observar el lenguaje no verbal; mantener la confidencialidad de las declaraciones, y comprobar la identidad del declarante, bien sea por un funcionario en el lugar desde donde se produce la declaración o por el propio tribunal a distancia.

SEXTO: DECISION.- Analizados los hechos expuestos, se concluye que esta Acción de Protección no se trata de una cuestión constitucional, en virtud de que en la audiencia se ha verificado de los hechos relatados, y, las pruebas no se refieren a una violación de derechos constitucionales, sino a un reclamo de actos de legalidad, del que no se ha demandado mediante la vía prescrita en la misma Constitución de la República del Ecuador, debiéndose haber empleado las vías correctas de impugnación y haber demostrado que las diferentes vías administrativas o judiciales no son eficaces, por ende está incurrido en las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "Art. 42 La acción de

protección no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe violación de derechos constitucionales". 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Por las consideraciones antes anotadas, sin que sea necesario el formular otras consideraciones, esta autoridad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza por improcedente la Acción de Protección presentada por **Pablo Ernesto Arias** en contra de la legitimada pasiva Doctora Ruth Irene Arias Gutiérrez, Rectora y Representante Legal de la Universidad Estatal Amazónica. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional, en atención a lo previsto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Agréguese a los autos los documentos presentados por la legitimada pasiva en la Audiencia Pública, así como la grabación en audio en la que se registra la audiencia. Intervenga la Ab. Carolina Garcés en su calidad de Secretaria (e) de esta judicatura.- **NOTIFIQUESE.-**

f: BARRENO VELIN DELIA DEL PILAR, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GARCES CEDEÑO ROXANA
SECRETARIA